



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-3/2023

**PARTE ACTORA:** FELICITAS  
NAVARRETE NERI<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:** LUIS  
ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIOS:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL  
CALZADA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio **TEE/JEC/048/2022**, conforme a lo siguiente.

### G L O S A R I O

|   |  |
|---|--|
| <b>Actora o parte actora</b>                  | Felicitas Navarrete Neri <sup>3</sup>            |
| <b>Autoridad responsable o Tribunal local</b> | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero        |
| <b>Comisión de Justicia</b>                   | Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional |

---

<sup>1</sup> Se escribe el nombre como se asienta en el apartado de firmas del escrito de presentación y demanda, respectivamente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas serán de este año, salvo manifestación expresa a otro.

<sup>3</sup> Se escribe el nombre como se asienta en el apartado de firmas del escrito de presentación y demanda, respectivamente.

|   |   |
|---|---|
| <b>Constitución</b>                               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto local</b>                            | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero   |
| <b>Juicio de la ciudadanía</b>                    | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano  |
| <b>Ley de Medios</b>                              | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral <sup>4</sup>  |
| <b>Ley Electoral Local</b>                        | Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero   |
| <b>PAN</b>  | Partido Acción Nacional   |
| <b>Resolución impugnada o sentencia impugnada</b> | Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el quince de diciembre de dos mil veintidós en el expediente TEE/JEC/048/2022 |
| <b>Violencia política de género</b>               | Violencia política contra las mujeres en razón de género  |

## A N T E C E D E N T E S

### I. Cadena Impugnativa

**1. Demanda y reencauzamiento.** La parte actora impugnó diversos actos que consideraba que constituían violencia política de género, para revisar lo cual el Tribunal local formó el expediente TEE/JEC/016/2022, en donde, el diez de marzo de dos mil veintidós, ordenó reencauzarlo a la Comisión de Justicia.

**2. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con ese reencauzamiento, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía, con el cual se integró en esta Sala Regional el

---

<sup>4</sup> En términos del artículo Sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año, es aplicable la expedida el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.



expediente SCM-JDC-110/2022, en donde el veintitrés de junio de dos mil veintidós, se confirmó la determinación del Tribunal local.

**3. Instancia partidista.** Una vez recibidas las constancias, la citada Comisión de Justicia integró el expediente CJ/REC/11/2022, en que resolvió, que se cometieron irregularidades en la transferencia de los recursos, sin que ello actualizara violencia política de género; así mismo, consideró que no podía conocer la pretensión de determinar la responsabilidad –y sanción– de la persona denunciada, por lo que ordenó su remisión al órgano competente.

**4. Juicio local.** En contra de dicha resolución, la parte actora presentó un medio de impugnación, para revisar lo cual el Tribunal local integró el expediente TEE/JEC/27/2022, donde el trece de julio de dos mil veintidós, entre otras cosas, revocó parcialmente la determinación intrapartidista.

**5. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el diecinueve de julio de dos mil veintidós, la parte actora presentó demanda con la que se integró en esta Sala Regional el expediente SCM-JDC-309/2022, mediante el cual se confirmó la determinación del Tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha resolución, el veintiocho de diciembre siguiente, la parte actora interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior integrándose el expediente SUP-REC-508/2022, en donde se determinó desechar el recurso intentado.

**II. Queja.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora interpuso queja ante el Instituto local por hechos que, a

su consideración, constituyen acciones, omisiones y tolerancia, basados en elementos de género ejercidos dentro de la esfera partidista que obstruyen el ejercicio de su cargo, cometidos por el Presidente y el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, y la Comisión de Justicia de dicho partido.

**III. Reencauzamiento.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local, determinó su incompetencia para conocer de la queja y ordenó su reencauzamiento a la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN.

**IV. Sentencia impugnada.** Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió ante el Tribunal local el medio de impugnación identificado con la clave TEE/JEC/048/2022, mismo que, el quince de diciembre de dos mil veintidós, resolvió declarar infundados los planteamientos que formuló ante dicha instancia.

## **V. Juicio de la ciudadanía**

**1. Demanda.** En contra de la sentencia emitida por el Tribunal local, el once de enero de la presente anualidad la parte actora presentó el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-3/2023, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción del medio de impugnación descrito, quedando el asunto en estado de resolución.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer de este medio de impugnación al ser promovido a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal local, mediante la cual, resolvió declarar infundados los planteamientos que formuló en dicha instancia (relacionada, entre otras cuestiones, con violencia política en razón de género); por tanto, atendiendo al supuesto y entidad federativa, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c), 173, primer párrafo y 176 fracciones IV y XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, primer párrafo; 80, párrafo primero; y 83, primer párrafo, inciso b).

Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Perspectiva de género.**

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de

género.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>5</sup>, señalando que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>6</sup> -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

<sup>6</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).



y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>7</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

### **TERCERA. Requisitos de procedibilidad.**

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica el acto reclamado y menciona los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la **oportunidad** de la demanda, ésta fue interpuesta en el plazo de cuatro días previsto para tal efecto, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el pasado quince de diciembre de dos mil veintidós<sup>8</sup>, por lo que el plazo transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintitrés<sup>9</sup>, por tanto, si presentó su demanda el once de enero

---

<sup>7</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

<sup>8</sup> Como se advierte de las constancias de notificación que obran agregadas al cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa a fojas 102 y 103.

<sup>9</sup> Descontando del cómputo los días correspondientes del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós al seis de enero de dos mil veintitrés, por considerarse inhábiles, en términos del Acuerdo 16: TEEGRO-PLE-09-11/2022 y su anexo, mismos que fueron remitidos a esta Sala Regional el veinticinco de noviembre de dos mil

de la presente anualidad, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora está legitimada para promover este medio de impugnación y cuenta con interés jurídico para ello, ya que se trata de una ciudadana por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución impugnada, mediante la cual, se resolvió declarar infundados los planteamientos que formuló en dicha instancia (relacionada, entre otras cuestiones, con violencia política de género).

**d) Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la actora.

#### **CUARTA. Sentencia impugnada.**

En el presente apartado se presenta una síntesis de la resolución impugnada.

En principio, el Tribunal local acota la materia de controversia local de la siguiente manera:

##### **a) Denuncia ante el Instituto local**

---

veintidós mediante el oficio PLE-765/2022. Asimismo los días diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veintidós y siete y ocho de enero de dos mil veintitrés, por ser inhábil al tratarse de sábados y domingos, conforme con los artículos 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.



En su escrito de queja presentado ante el Instituto local, la actora denunció al Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, por actos que considera que configuran violencia política de género ejercida en su contra, consistentes en la falta de pagos que como prerrogativas le corresponden en su calidad de dirigente municipal en San Marcos, Guerrero, así como por la falta de notificación de un supuesto acuerdo por el que pretenden suspenderle dichas ministraciones.

#### **b) Decisión del Instituto local**

En la sentencia impugnada el Tribunal responsable plasma las razones y fundamentos de la decisión del Instituto local, lo cual se reproduce de la siguiente forma:

En el acuerdo impugnado el Instituto local señaló que de las constancias allegadas al expediente administrativo de queja, advirtió que la Comisión de Justicia dio vista a la Comisión de Atención a la Violencia Política del PAN para que conociera de la violencia denunciada por la actora.

Así, el veinte de octubre de dos mil veintidós, dicha Comisión informó que es la encargada de emitir dictámenes para determinar la existencia de conductas que pudieran ser consideradas como violencia política de género en contra de las mujeres militantes del PAN, sin embargo, en el presente caso, carecía de elementos mínimos necesarios para emitir dicho dictamen, por lo que solicitó a la autoridad responsable partidista que le enviara el escrito inicial de demanda y los anexos respectivos.

Conforme a ello, el Instituto local decidió que la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género

contra las mujeres militantes del PAN es la competente para conocer el caso planteado por la quejosa.

Esto, sin que la autoridad electoral tenga la facultad exclusiva para conocer de ese tipo de infracciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen la obligación de los institutos políticos para conocer y resolver todo acto relacionado con la violencia política hacia las mujeres.

**c) Justificación de la decisión del Tribunal responsable**

El Tribunal responsable precisó que la Sala Superior, al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-192-2021, SUP-JDC-1360-2021 y SUP-JDC-164-2020, así como el asunto general SUP-AG-95-2021, ha sostenido consistentemente el criterio relativo a que las controversias en las que se aduzca violencia política en razón género al interior de los partidos políticos, en principio, deben ser conocidas y resueltas por los órganos de justicia partidaria; en congruencia con lo dispuesto por el artículo 429, párrafo quinto de la Ley Electoral Local.

Destacó la obligación de los partidos políticos de que investiguen, sancionen, prevengan, atiendan, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres; así como establecer los procedimientos internos para conocer dichos actos.

Si bien, se faculta al INE y a los Institutos locales para conocer de denuncias sobre violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política de género,



**sino que también el resto de las autoridades con competencia** para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente conocer y resolver esos actos cuando sean de su **exclusiva competencia, como es el caso de los partidos políticos.**

Así, el Tribunal responsable concluyó que de lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, se tiene que la condición para que la violencia política de género sea analizada dentro de los partidos políticos, es que las partes (denunciante y denunciado) se encuentren afiliadas, afiliados o pertenezcan al mismo ente político como en el caso acontece.

De esta manera, el Tribunal local determinó que el PAN cuenta con la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género Contra las Mujeres Militantes de dicho partido, que se encarga de dictaminar las denuncias que se presenten por este tipo de actos, los cuales, en caso de acreditarse, el Comité Ejecutivo Nacional turnará el dictamen a la Comisión de Orden y Justicia Partidaria para la aplicación de la sanción que corresponda, en términos de su Protocolo.

De esta forma, determinó que dicho partido cuenta con las instancias internas necesarias para conocer y resolver la denuncia promovida por la actora, así como para conocer de las acciones y omisiones que señala en su demanda, como lo refirió la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-192/2021.

Por tanto, determinó **confirmar la determinación del Instituto local** de reencauzar la denuncia a la instancia partidista.

**QUINTA. Agravios.**

A continuación, se realiza una síntesis de los agravios que plantea la actora:

- Señala que la sentencia impugnada indebidamente confirmó la resolución del Instituto local reiterando lo sostenido por la autoridad responsable primigenia inaplicando así la legislación aplicable respecto a los supuestos de violencia política (artículo 405 bis de la Ley Electoral local).
- El Tribunal local dejó de advertir que la verdadera causa de pedir derivó de lo resuelto en el expediente CJ/REC/11/2022 del índice de la Comisión de Justicia donde se desprenden dos supuestos de violencia de género reconocidas en el artículo 405 bis de la Ley Electoral local, a saber: obstaculizar a las mujeres los derechos de afiliación política y ocultar información para impedir a las mujeres el desarrollo de sus funciones y actividades.
- En consideración de la actora, los supuestos actos de violencia de género se acreditan por la omisión de entregar las prerrogativas a la actora como presidenta del Comité Municipal y al ocultar el acuerdo del Comité Estatal del PAN de suspenderle el pago y ello se desprende así del expediente CJ/REC/11/2022.
- El Tribunal responsable dejó de advertir que acudió al Instituto local alegando una violación a normas contenidas en la Ley Electoral Local y no a las normas partidistas, lo que le genera un desgaste y retraso en la búsqueda de justicia.
- Argumenta que incluso al actualizarse la procedencia de un procedimiento especial sancionador e intrapartidista es posible la existencia de concurrencia de instancias, siendo factible que ella optara por el medio más eficaz e idóneo;



pero el Tribunal local dejó de aplicar la legislación electoral.

- Considera que es indebido lo resuelto por el Tribunal responsable, ya que solo reconoce la existencia de una instancia partidista y agotada ésta se podría acudir a una instancia estatal a controvertir; pero esto sería a través de un medio de impugnación.
- Así, el Tribunal responsable vuelve inexistente el procedimiento especial sancionador para conductas cometidas al interior de un partido político y con ello se anula la posibilidad de que las víctimas acudan al Instituto local para que ese órgano estatal conozca e investigue dichas conductas.
- Argumenta que no existe duda de que al interior de los partidos políticos deban implementar un sistema de justicia interno, lo que cuestiona es que ante este sistema de justicia partidista se deje de aplicar la legislación electoral local y la procedencia de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política de género.
- Señala que si bien, la Ley General de Partidos Políticos establece las directrices que debe tener el sistema de justicia interno, la normativa del PAN no establece un procedimiento eficaz y de una instancia para restituir formal y materialmente los derechos político-electorales; situación que queda acreditada en el expediente CJ/REC/11/2022.

#### **SEXTA. Estudio de fondo.**

De la síntesis de agravios puede advertirse que existe una estrecha vinculación entre los argumentos planteados por la parte actora, por tanto, se realizará un estudio conjunto de los motivos de disenso, sin que ello le genere lesión, dado que lo

fundamental es dar una respuesta que dé una solución a la controversia planteada.

Ello, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **4/2000**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>10</sup>.

Ahora bien, tal como se advierte de la síntesis de agravios, la actora considera que fue contrario a derecho que el Tribunal responsable considerara que su denuncia sobre violencia de género debía ser conocida por la instancia partidista, porque con ello se inaplicaron las normas de la legislación electoral local que establecen la procedencia del procedimiento especial sancionador para combatir la violencia política de género.

En consideración de esta Sala Regional son **infundados** los agravios, como se explica a continuación.

El Tribunal local sustentó su determinación y la interpretación de las normas aplicables en los criterios que de manera consistente ha sostenido la Sala Superior, en los cuales se ha reconocido la existencia de un sistema de distribución de competencias para conocer de los casos de violencia política de género.<sup>11</sup>

Conforme a ello, se han establecido parámetros específicos para determinar cuando un caso debe ser conocido por la instancia partidista o los institutos locales.

---

<sup>10</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>11</sup> Criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REP-57/2021, lo cual también es consistente con la decisión de dicha Sala en el SUP-AG-95/2021 y el expediente SUP-REP-5/2021.



A partir de la reforma del trece de abril de dos mil veinte no solo se estableció el concepto de violencia política de género y el catálogo de conductas que actualizan la infracción, sino que, además, se generó la distribución de competencias respecto a la atención de las denuncias relacionadas con ese tema.

Para ello, se modificaron diversas disposiciones normativas con la finalidad de involucrar a diferentes autoridades y entes en la atención a esta problemática, y en los expedientes SUP-REP-57/2021, SUP-AG-95/2021 SUP-REP-5/2021 la Sala Superior ha **señalado que no existe una facultad exclusiva de las autoridades electorales para conocer de las infracciones por violencia política de género.**

Así, la Sala Superior destacó que bien es cierto, con la reforma se facultó tanto al INE como a los institutos electorales locales para conocer de denuncias sobre ese tipo de violencia a través de los procedimientos sancionadores a nivel federal y local, **esa atribución no implica que esas autoridades electorales puedan conocer, de manera automática, de todos los actos susceptibles de ser calificados como tal.**

Considerar lo contrario, implicaría desconocer al resto de órganos con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres.

En ese sentido, una de las modificaciones legales de la reforma involucró a la Ley General de Partidos Políticos, específicamente, se modificó su artículo 25 para añadir la obligación de los institutos políticos de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política de género.

De esta forma, del artículo 37, inciso g y artículo 39, inciso g de la Ley General de Partidos Políticos obliga a los partidos políticos a prever mecanismos y procedimientos internos para sancionar los actos relacionados con ese tipo de violencia desde sus estatutos y documentos básicos.

Además, para determinar el órgano competente para conocer<sup>12</sup>, sustanciar y resolver los procedimientos relacionados con la comisión de violencia política de género se debe atenderse a los siguientes elementos:

- tipo de elección
- la conducta denunciada
- las personas involucradas en la misma.

Así, siguiendo el criterio de la Sala Superior (SUP-REP-57/2021), **cuando la controversia no tiene relación con un proceso electoral, sino que impacta directamente en la estructura y organización interna de un partido político**, entonces no se actualiza un supuesto de competencia primigenia de la autoridad administrativa electoral (en el caso, el Instituto local), por tanto, debe ser conocido por el órgano intrapartidista correspondiente.

En ese sentido, **no le asiste razón a la actora** cuando argumenta que al remitir su demanda al partido político se dejó de aplicar la Ley Electoral local en lo correspondiente a la previsión de los procedimientos especiales sancionadores para casos de violencia política de género.

---

<sup>12</sup> Ello también se destacó en el SUP-REP-5/2021.



Asimismo, no se comparte el argumento planteado por la actora respecto a que sería inexistente la posibilidad de tramitar dicho procedimiento ante el Instituto local.

Todo ello, ya que no se trata de una inaplicación o desconocimiento de los procedimientos especiales sancionadores para estos casos, sino de una distribución de competencia que debe acotarse entre los diversos órganos encargados de investigar y sancionar la violencia política de género.

Es decir, si bien, el Instituto local tiene competencia para conocer de violencia de género incluyendo a aquellos en los que se vincule a la estructura y dirigencia de los partidos políticos; pero esta se actualiza cuando exista una incidencia en un proceso electoral local.

De esta manera, si no existe vínculo a un proceso electoral y **solo se advierte un impacto en la estructura y organización interna de un partido político**, será a dicho partido a través de sus órganos de justicia interna a quien corresponda conocer.

Ello no invalida las facultades del Instituto local, sino que reconoce la existencia de un sistema que funciona de forma articulada de manera que, la justicia intrapartidaria también debe cobrar una verdadera efectividad y vigencia en el combate a la violencia política de género que se pueda suscitar al interior, siempre que **no se advierta una incidencia en procesos electorales**.

Se afirma lo anterior, dado que los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos prevén que los institutos políticos deben integrar un órgano de decisión

colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria. Esto es, serán estos órganos internos de justicia quienes resolverán, en un primer momento, todas las controversias que se susciten al interior del instituto político.

Por otra parte, la actora señala que el Tribunal local dejó de analizar que su verdadero planteamiento fue que a través de la resolución CJ/REC/11/2022 del índice de la Comisión de Justicia se desprenden dos supuestos de violencia de género reconocidas en el artículo 405 bis de la Ley Electoral local, a saber: obstaculizar a las mujeres los derechos de afiliación política y ocultar información para impedir a las mujeres el desarrollo de sus funciones y actividades.

Sin embargo, se estima **infundado** el planteamiento, ya que el Tribunal responsable sí analizó tal cuestión y se pronunció de ello, argumentando que de lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, se tiene que la condición para que la violencia política de género sea analizada dentro de los partidos políticos, es que **las partes -denunciante y denunciado(a)- se encuentren afiliados(as) o pertenezcan al mismo ente político** como en el caso acontece.

Además, tal como se ha mencionado, dentro de los criterios para determinar la competencia en los casos de violencia política de género que han sido emitido por la Sala Superior, se debe considerar el tipo de elección y la conducta denunciada.

Ahora bien, la actora menciona en su demanda que en la denuncia presentada ante el instituto local explicó que, la supuesta violencia política de género se actualizaba a partir de la obstaculización de los derechos de afiliación política y ocultamiento de información para impedir a las mujeres el



desarrollo de sus funciones y actividades; estas se denunciaron a partir de la vinculación con la estructura y funcionamiento del PAN.

En el caso, se observa lo siguiente:

- No existe vínculo a una elección.
- Las partes son militantes del mismo partido político (PAN).
- Las conductas denunciadas tienen impacto en la estructura y funcionamiento interno del partido político.
- Las conductas denunciadas se dieron en el marco del ejercicio de un cargo partidista.

De esta manera, esta Sala Regional considera que, atendiendo a los precedentes de la Sala Superior, no se actualiza la competencia para que sea directamente el Instituto local quien conozca de la denuncia.

Por otra parte, en su demanda la actora argumenta que la responsable omitió analizar que parte de las conductas que en su concepto configuran la violencia política de género denunciada ante el Instituto local, se acreditaba con las constancias del expediente intrapartidista CJ/REC/11/2022.

Empero, esto no debe ser una cuestión a partir de la cual se considere que se actualiza competencia del Instituto local o que se “ha agotado una instancia partidista” haciendo procedente el procedimiento especial sancionador como lo promovió.

Esto, en principio, porque la cuestión de si de las constancias del expediente CJ/REC/11/2022 se acreditó o no la existencia de violencia política de género o la forma en que se conocerá de

dichas conductas es algo que corresponderá analizar al órgano competente.

Y, por otra parte, el hecho de que en el expediente CJ/REC/11/2022 también se haya formulado una denuncia respecto a la violencia política de género no implica que con independencia del resultado -si se tuvo por actualizada o no- ahora puede acudir ante el Instituto local para que se instaure un procedimiento especial sancionador con relación a conductas vinculadas a las originalmente denunciadas ante el partido.

Esto, ya que como se mencionó, existe un sistema de competencias en el cual las autoridades correspondientes deben analizar los elementos y características de los casos denunciados, a fin de determinar la vía o instancia del órgano que resulte ser el encargado de investigar y en su caso sancionar los posibles actos constitutivos de violencia de género.

Lo anterior, pues como se hizo referencia, uno de los cometidos de las reformas de la Ley General de Partidos Políticos **fue la de establecer un sistema que funciona de forma articulada** de manera que, en el ámbito de la materia electoral los partidos políticos mediante sus órganos internos investiguen y en su caso sancionen este tipo de actos acaecidos al interior de los institutos políticos y que no incidan directamente en un proceso electoral, sin que sea factible **que los mismos actos denunciados** se investiguen y sancionen simultáneamente o de forma duplicada por los partidos políticos y la autoridad electoral local, sino que su cauce debe realizarse mediante la instancia que le corresponde desarrollar ese procedimiento conforme al citado ámbito de distribución de competencias.



Esto, pues como se ha dicho, las instancias implementadas por los partidos políticos para la investigación y sanción de los actos constitutivos de violencia de género que se den al interior de sus estructuras partidarias y sin incidencia en algún proceso electoral, son mecanismos vigentes en el combate a la violencia política de género.

A su vez, en **este sistema de distribución de competencias**, existen instancias aptas para controvertir las resoluciones sobre los casos de violencia política de género; de tal forma que, si es el caso, las posibles víctimas puedan cuestionar la decisión que adopten los órganos partidistas o estatales en estos asuntos.

De esta forma, se reitera, los criterios de la Sala Superior antes citados han establecido que para el combate de la violencia política de género existe un sistema en el que diversos órganos tienen facultades para conocer.

En el caso de las presuntas conductas que solo sean susceptibles de afectar la esfera interna -funcionamiento- de los partidos políticos; son las instancias internas las que deben conocer y, en su caso, sancionar.

Ello, pues la Ley General de Partidos Políticos les impone también el deber de establecer mecanismos para combatir y erradicar la violencia política de género.

De esta forma, estamos frente al funcionamiento de todo un sistema normativo y de competencias para lograr conocer y resolver este tipo de denuncias. Existiendo siempre la posibilidad de que las resoluciones partidistas sean revisadas

por el órgano jurisdiccional estatal competente; salvaguardando así el funcionamiento de dicho sistema.

En tal sentido, si la parte actora considera que de las constancias del expediente CJ/REC/11/2022 es posible acreditar actos de violencia política de género; pero estos actos corresponden al ámbito de la vida interna del PAN, la competencia para pronunciarse de la denuncia es de la instancia partidista.

Asimismo, dicho órgano deberá valorar si lo denunciado corresponde a conductas distintas o si forman parte de la misma controversia que se ha seguido en el ámbito interno por la parte actora.

Esto no significa que lo determinado por la Comisión de Justicia o diverso órgano partidista como la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género contra la Mujeres Militantes del PAN deje de ser revisado por un órgano estatal; pues existen medios de impugnación a fin de que la actora esté en posibilidad de controvertir las actuaciones del partido.

De esta forma, si la actora considera necesario que se revise lo determinado por el partido, lo procedente es la interposición de un medio de impugnación -como atinadamente afirma en su demanda-, a fin de que el órgano jurisdiccional competente se encuentre en posibilidad de revisar si las actuaciones y resolución del partido están apegadas a derecho, y si fue correcta la conclusión respecto a la existencia o no de violencia política de género, e incluso de ser el caso, verificar la adecuación de la sanción que hubiera sido impuesta.



Es importante destacar que lo aquí expuesto es acorde a lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-110/2022 y SCM-JDC-309/2022.

En cuanto a lo señalado por la actora respecto a que el procedimiento partidista no resulta eficaz por tener más de una instancia, se estima inoperante al partir de una premisa equivocada.

Tal como se analizó en el diverso juicio SCM-JDC-309/2022, -también promovido por la actora y que forma parte de los antecedentes de la controversia-, el PAN tiene la obligación de implementar en su sistema de justicia mecanismos idóneos para investigar y sancionar la violencia política de género, y ello lo realiza en su normativa interna a través de un procedimiento en el cual intervienen diversos órganos.

Sin embargo, contrario a lo que señala la actora ello no equivale a tener diversas instancias; sino que se trata de un procedimiento en el que se involucran órganos distintos del partido político.

Por tanto, este solo argumento no sería suficiente para que se considere procedente directamente el procedimiento especial sancionador, aun cuando se trate de conductas que atañen al ámbito de estructura, organización y funcionamiento del partido.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese**, por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-3/2023.\***

Pese a que comparto plenamente las consideraciones en que se sustenta el sentido de esta sentencia, estimo pertinente expresar las razones por las que encuentro diferencias de este caso con la controversia que dio lugar al diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-309/2022**, cuya sentencia voté en contra dadas sus propias especificidades.

Esencialmente, la controversia planteada por la demandante en dicho asunto, se fincó en cuestionar que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero había reencauzado su demanda para que fuera atendida por la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, dado que las expresiones verbales que

---

\* Secretario: Adrián Montessoro Castillo.



denunció podían –en su caso– ser sancionadas, por lo que debía conocerse mediante un procedimiento sancionatorio.

Al resolver el citado juicio de la ciudadanía, esta Sala Regional, por mayoría, confirmó en sus términos la resolución del tribunal responsable; sin embargo, yo voté en contra, pues, a mi parecer, la decisión aprobada se fundamentaba en una visualización de la jurisprudencia **12/2021** de la Sala Superior<sup>13</sup> que no compartí, debido a que, desde mi perspectiva, dicho criterio se diseñó para un parámetro normativo distinto al que motivó la controversia en aquel caso.

Al resolver aquel asunto destacué que la sentencia aprobada por la mayoría no debía fundamentarse en las razones esenciales de la mencionada jurisprudencia, porque desde mi óptica se le confería un alcance extensivo para resolver un asunto vinculado con una denuncia de hechos de presunta violencia política en razón de género al interior de un partido político, el cual se rige por principios distintos, donde prevalece la autodeterminación y autorregulación partidaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Asimismo, en el voto particular que emití en la sentencia de ese caso, externé mi preocupación porque no se le estaba brindando certeza a la promovente sobre la omisión que atribuyó al tribunal responsable de resolver de manera integral el reclamó que hizo en su demanda, dado que, desde que la presentó en la instancia local, ya habían transcurrido más de nueve meses sin que se le

---

<sup>13</sup> «JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

diera una definición concreta a sus planteamientos.

En ese voto particular, sostuve que como Sala Regional debimos modificar la sentencia impugnada, en vez de haberla confirmado, para establecer medidas que aseguraran a la actora un pleno acceso a la justicia, a efecto de que el partido político emitiera una resolución pronta y expedita que resolviera el conflicto planteado, acorde a los parámetros previstos en el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

A diferencia de lo acontecido en aquel asunto, en este juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-3/2023**, comparto que se arribe a la conclusión de confirmar la sentencia del tribunal responsable, que convalidó que debía remitirse la denuncia de la enjuiciante al ámbito intrapartidario, esencialmente porque la decisión no se fundamenta en la interpretación de la citada jurisprudencia, sino que lo hace acorde a las directrices establecidas en el artículo 25, incisos t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres libres de violencia, para lo cual pueden establecer mecanismos procedimentales para sancionar la citada violencia.

Coincido en que la sentencia que resuelve el presente medio de impugnación, parte de la premisa de que el tribunal responsable se ajustó a la regla fundamental de competencias en la materia, a fin de privilegiar la remisión de la queja al ámbito intrapartidario, lo que permitirá a la accionante que, como militante de un partido político, pueda acceder al sistema de justicia partidista en aras de lograr la reparación de los derechos que estima transgredidos, así como la imposición de las sanciones correspondientes.

Ello, en tanto la Comisión Especial de Atención a la Violencia



Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional es el órgano encargado de prevenir posibles actos o prácticas de discriminación o violencia política en razón de género al interior de ese instituto político y responsable de salvaguardar los derechos de sus militantes.

Son estas razones las que me llevan a formular el presente voto.

## MAGISTRADO

### JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.